En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 1942-13 caratulada **"LUELLES, MARIA ISABEL C/ LUELLES, PABLO JOSE Y OTROS S/ SIMULACION"**, Expte. N° 64689 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, hallándose excusado el señor Juez , Roberto Degleue en fecha 15/2/17,se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: BERNARDO LOUISE, GRACIELA SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo:

El Sr. juez de la instancia anterior resolvió la impugnación a la liquidación practicada en autos y la aprobó a los fines regulatorios ordenados -en cuanto ha lugar por derecho-, en la suma total de $ 8.685.600.

Asimismo, por la incidencia que resolvió, estableció que los honorarios se regularán tomando como base la liquidación finalmente aprobada y así determinó por las tareas profesionales realizadas en el incidente por los Dres. Nora Elvia Sacoski y Dr. Juan Manuel Rico Zini, las sumas de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) y de ciento setenta y cinco mil pesos ($175.000), respectivamente (Arts. 9, 14/18, 21, 22, 28, 47, ss. y ccc. de la ley 8904; 1 dec. 522/17, 7 y 730 C.C.C.N; 13, 14 y 15 de la ley 24.432, y ccs.); con más el 10% en concepto de contribuciones del art. 12 inc. "a" de la ley 6716, y el porcentaje de ley previsto para el IVA en cuanto correspondiere, a cargo de la parte obligada (arts. 3, 9, 10 y ccs. de la ley 23.349).

Lo decidido fue apelado primeramente por el Sr. Martillero Cristian A. Rosello por medio de presentación electrónica de fecha 03 / 06 / 2021 y lo mismo hizo la actora de autos María I. Luelles, con el patrocinio Letrado del Dr. Juan M. Rico Zini en 04 / 06 / 2021, agravios que fueron repelidos por la parte demandada por medio electrónico de fecha 22 / 07 / 2021.

 En fecha 08 / 07 / 2021 se llamaron los autos para resolver (art. 270 CPCC), providencia que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser resuelta.

**I ) Agravios del Martillero Cristian A. Rosello:**

Expresa, que en su oportunidad tasó el inmueble sobre el que versó la contienda en la suma de U$S 220.000 y si se considera la cotización oficial del dólar a la fecha del auto regulatorio, la suma de $100.000 que se le regularon importa un 0.45 % de la valuación real del inmueble y que de por sí, es notoriamente baja la regulación.

Dice que la resuelto, no se ajusta a lo decidido por la Alzada en su oportunidad, esto es que la conversión de la moneda debía hacerse al momento de regularse los honorarios. Que ello fue recurrido a la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As., y la suma en cuestión, a la fecha, aparece desactualizada, beneficiándose así de modo impropio la parte demandada que por recurso extraordinario llegó al Superior Provincial, el que fuera desestimado.

Reitera que el monto de la tasación de U$S 220.000 debe convertirse en esta oportunidad y por ello pide la revocación del auto atacado.

**II ) Agravios de María Isabel Luelles, patrocinada por el Dr. Juan M. Rico Zini**.

Se agravia la apelante tanto de la base regulatoria para determinar los honorarios, como de la imposición de costas en la incidencia respectiva y en forma subsidiaria, apela por bajos los honorarios profesionales de su Letrado patrocinante, pidiendo la aplicación del máximo de la escala arancelaria.

Dicho esto, reseña que en autos se inició el mecanismo legal para la determinación de la base arancelaria y conforme la tasación realizada alcanzó la suma de U$S 220.000. Afirma que para los honorarios regulados, ahora apelados, se tomó en cuenta un dólar no vigente.

Expresa, que esta Alzada en fecha 11 de abril de 2019 estableció que *“…el quid de la revisión judicial ha de centrarse en el momento en que debe computarse el tipo de cambio del dólar en orden a la conversión en pesos del monto relativo al valor de los bienes que integran la base regulatoria...”.*

Que lo decidido fue objeto de diversos recursos interpuestos por la parte demandada que impidieron que el expediente se remitiera a primera instancia y que devuelto de la Suprema Corte Provincial es que se solicita regulación de honorarios, para lo cual la suma tasada de U$S 220.000 debe convertirse al tipo de cambio vigente al procederse a dicha regulación.

Insiste que lo resuelto por esta Alzada ha sido incumplido, máxime que la cuestión tratada versó justamente sobre el momento de determinación de la base arancelaria a los fines arancelarios

Dice además, que aquello entonces no quedó firme por elevarse los autos al Tribunal Superior Provincial, y no puede beneficiarse la recurrente por la demora, siendo que los recursos extraordinarios se le desestimaron, y así la base arancelaria tomada por el juez a-quo ha quedado desactualizada.

Reitera que debe cumplirse con lo resuelto en su oportunidad, esto es que la conversión de la moneda extranjera debe hacerse a la cotización de la moneda extranjera al momento de fijar los honorarios.

Y considera asimismo, que los honorarios regulados en el 16 % de la escala resultan ser bajos y solicita se los determine en el máximo de la escala legal.

Finalmente solicita se revoque en su totalidad el auto apelado.

**III )** Los agravios son repelidos por la parte demandada y condenada en costas y así en relación a los expuestos por el Sr. Martillero de intervención, expresa que en punto a la consideración de resultar bajos, ello no lo argumenta con normativa alguna y en punto a la base arancelaria entiende que debe estarse a la suma de $ 8.685.000, que ha sido determinada por este Tribunal y se encuentra firme y consentida.

Y, en relación a los agravios de la parte actora, dice que por un lado se queja por resultar bajos los honorarios regulados y por el otro lado se duele de la base tenida en cuanta, cuando por el contrario ésta se encuentra firme y consentida desde hace más de dos años.

Enfatiza que la presentación no importa un agravio, toda vez que la actora no ha expuesto ningún perjuicio y su letrado patrocinante no se agravió por la regulación de los honorarios del juez a-quo.

Por ello, solicita que oportunamente se desestimen los recursos interpuestos y se confirme la regulación de los honorarios profesionales realizadas en primera instancia.

**IV )** En tarea de resolver, he de tratar las apelaciones por separado en tanto resultan disimiles en la forma de su resolución y en sus resultados.

**Reseña Fáctica:**

En Sr. Juez de la instancia anterior, en fecha 26 de septiembre de 2018, resolvió el cuestionamiento formulado en punto a la base arancelaria, que determinó "...sobre el valor del dolar al tiempo de la presentación del dictamen del perito tasador (escrito electrónico de fecha 11 de Junio de 2018) y reguló los honorarios profesionales de los Letrados intervinientes, como de los auxiliares de la justicia, resolución que fue objeto de recurso de apelación en orden al tipo de cambio vigente al que debía calcularse la liquidación y la consecuente regulación de honorarios.

Que, este Tribunal en fecha 11 de abril de 2019, decidió la controversia y en lo que aquí interesa destacar, modificó el fallo y estableció que la cotización de la moneda extranjera (que expresa el valor del inmueble tasado en la suma U$S. 220.000), a los fines arancelarios es la correspondiente al día del auto regulatorio. Así, al momento en que el A-quo había regulado los honorarios entonces cuestionados, señaló que alcanzaba la suma de $ 8.685.600, ordenando que sobre dicha base practicara nueva regulación de honorarios al Dr. Juan Manuel Rico Zini y al perito Martillero Cristian Alberto Rosello.

Seguidamente en fecha 01 / 05 / 2019 los codemandados, Pablo Jose Luelles y Patricia Alejandra Luelles, con el patrocinio letrado de Carlos V. Sacoski, se presentan y solicitan la declaración la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución de fecha 20 de Febrero de 2019.

Posteriormente, en fecha 07 / 05 / 19 los nombrados se vuelven a presentar e interponen recursos de extraordinarios en los términos los arts. 278, 296 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial, contra la sentencia dictada con fecha 11 de Abril de 2019, solicitando se conceda el mismo y oportunamente se eleven los autos a la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Este Tribunal, en fecha 27 / 05 / 2019, desestima la nulidad articulada y contra ello los mismos demandados en 24 / 06 / 19 interponen recursos extraordinarios en los términos los arts. 278, 296 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial, con arreglo al art. 161 inc.3° letra b) art. 171, denunciando gravamen irreparable por violación de expresas garantías constitucionales provinciales y de la Nación.

En fecha 21/08/2020, el Superior Tribunal Provincial, desestimó los remedios extraordinarios intentados por la parte demandada y recibidos los autos en primera instancia, en fecha 28/1/2021 el Dr. Juan Manuel Jesús Rico Zini, solicita se regulen honorarios profesionales para lo cual entiende que ha de considerarse expresamente la cotización del dólar vigente (tipo vendedor) a la fecha de la efectiva regulación a realizarse, con el argumento de lo decidido por esta Alzada en fecha 11 / 04 / 2019, siendo así la base económica del juicio de U$ 220.000que se han de convertir altipo de cambio vigente al dictado de la resolución arancelaria.

Ello fue controvertido por los demandados obligados al pago a través de presentación electrónica de fecha 2/3/2021.

El Sr. juez a-quo en fecha 28 / 05 / 2021 resuelve la cuestión en el entendimiento de que lo decidido por este Tribunal al ordenar regulación de honorarios profesionales tomando como base arancelaria la suma de $ 8.685.600, le impedía apartarse de lo resuelto.

**A ) En relación a la apelación del Sr. Martillero Cristian A. Rosello:**

He de partir del hecho que lo resuelto por este Tribunal en fecha 11/04/2019, ha adquirido firmeza recién ahora toda vez que han transcurrido los diez días de la providencia " por devueltos " dado que es pacífica, uniforme y conteste la jurisprudencia en cuanto considera que la "... *La mora del obligado al pago de los honorarios se produce al vencimiento del plazo de diez días posteriores a la firmeza de la providencia regulatoria; es decir, si fueron apelados, después de diez días de notificada la resolución de Cámara que los confirma, por cédula, o de igual término de notificada en la misma forma la providencia "por devueltos" del art. 135 inc. 6º del CPCC* (art. 54 del decreto ley 8.904) CC0100 SN 11947 S 19/05/2015,,CC0100 SN 10102 RSD-80-11 S 28/06/2011; CC0100 SN 9064 RSD-138-9 S 03/09/2009; CC0100 SN 4584 RSI-795-1 I 11/12/2001; CC0100 SN 12317 S 23/07/2020; CC0100 SN 12551 S 28/11/2021, entre muchos otros).

Lo que ha ganado firmeza en el caso es que la base arancelaria en divisa extranjera a los fines arancelarios, debe convertirse a peso argentino al día de la fecha del auto regulatorio.

En aquella oportunidad no se regularon los honorarios profesionales dado que como consecuencia de los recursos extraordinarios interpuestos por la parte obligada al pago, el expediente fue elevado a la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As.

Cabe recordar que *"... La sentencia debe tomarse como una unidad que se expresa tanto a través de sus considerandos como de su parte dispositiva...".* ( Ac.80.096 del 01/03/2004) y que *"Las sentencias deben ser ponderadas en su contenido integral o sea, no sólo tomando su parte dispositiva sino computando también, en su unidad, lo dedicado a explayar las motivaciones que son la síntesis de las cuestiones litigiosas materia de examen y resolución, y los considerandos que constituyen formal y sustancialmente, la parte esencial de todo decisorio, puesto que en ellos se exteriorizan sus fundamentos (confr..(Morello..., Códigos Comentados..., TII-C, pág. 101)..."* ( Cám. Ap. Perg. causa N° 2377 RSD 54/2015 del 9/6/2015 ).

Y en el decisorio en cuestión, de los considerandos y las motivaciones expuestas, deriva el sentido del fallo, esto es en resumidas cuentas que a los fines de cuantificar las tareas profesionales de los letrados y peritos intervinientes, la base arancelaria determinada en moneda extranjera, ha de convertirse a moneda argentina al tiempo del dictado del auto regulatorio.

Ello así, pretender retrotraer una cotización del año 2018en el entendimiento que aquella conversión ha ganado cualidad de cosa juzgada es desinterpretar la sentencia y alejarla de la finalidad que el art. 27 tanto del Decreto ley como de la Ley 14.967 han tenido en cuenta cuando refieren al monto a determinar en caso de bienes inmuebles, previendo que habrá de hacerse al tiempo del dictado de la resolución regulatoria para evitar desfasajes de valores que no representen el verdadero valor del pleito.

Y la sentencia de fecha 11/4/2019, con dicho propósito estableció en cuanto a la cuestión relativa a la conversión de la moneda extranjera, que procedía al tipo de cambio vigente a la fecha en que se regulen los emolumentos, punto que ha ganado cualidad de cosa juzgada al quedar firme en atención al rechazo por parte de la SCBA, de los recursos extraordinarios deducidos en autos.

En dicho orden se ha dicho que "...El principio de la preclusión, propio y específico del derecho procesal, se asocia con la cosa juzgada y con la seguridad jurídica, según el cual no pueden realizarse nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita por el juzgador y sobre las que ha recaído firmeza..." ( SCBA, Ac. 94277 ).

Pero los efectos de la cosa juzgada no se extienden al numeral determinado en un momento en el que no se procedió a la regulación ordenada y que ha quedado absolutamente desactualizado, desvinculando los aranceles del valor económico del proceso, con grave afectación del derecho de propiedad.

Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de adscribir a un temperamento dinámico y flexible de la cosa juzgada como atributo de la resoluciones judiciales definitivas. Al respecto, ha dicho que: "... Y a los fines de asegurar la inmutabilidad de la cosa juzgada (...), lo esencial es que las operaciones determinativas posteriores al dictado de la sentencia [en la especie, estamos ante un auto regulatorio no aparezcan como maniobras ajenas al decisorio, sino como la plasmación efectiva de criterios determinativos allí contemplados (art. 165 y 549 del CPCCBA), aún cuando tal aplicación sea diferida y no obstante que su realización implique algún grado de valoración jurídica y no meramente matemática" ( Cámara Civil y Comercial de Pergamino, causa N° 3885-20 caratulada "CREDINEGOCIOS MOSCASIL S.A. C/ MENDEZ ARIEL ESTEBAN Y OTRO/A S/ COBRO EJECUTIVO", resolución de fecha 1 de Septiembre de 2020).

Por otro lado, recuérdese que la ley provincial de aranceles profesionales dispone que la regulación de los honorarios de los abogados debe efectuarse al dictarse la sentencia (sea el modo normal o anormal de terminación del proceso: arts. 163, 304 a 318 y conc. del C.P.C.C.), salvo que la condena incluya el pago de intereses, frutos y otros accesorios, en cuyo caso deberá ser diferida hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva ( art. 51 decreto ley 8904/77 ).

Ello, ha sido interpretado por otros Tribunales Provinciales, al decir que "...*cuando para determinar la base arancelaria a utilizar el tema involucrara moneda extranjera, resulta de aplicación lo establecido por el art. 27 inc. g): se estará al valor de plaza conforme al tipo de cambio más elevado que establezcan las autoridades pertinentes.- Es decir, para establecer el monto del litigio se debe, al momento de efectuar la regulación, establecer el valor de la moneda extranjera.- Luego, determinada la base, corresponde aplicar a la misma los porcentuales respectivos..." " ... y siendo que los valores para determinar los estipendios han de ser computados a la fecha mas próxima a la regulación definitiva (arg. art. 27 inc. a) Dec. Ley 8904/77 en cuanto manda a computar los valores "al momento en que se practique la resolución" y no existe razón alguna para que ello se circunscriba, únicamente, al caso de los inmuebles; a lo que se añade el principio de los arts. 163 inc. 6° y 272 CPCC relativo a la necesidad de tener en cuenta las circunstancias sobrevinientes al momento de resolver), se advierte que la cotización adoptada para la divisa extranjera ($37,76) para nada se condice con la existente a la fecha.*" ( cfr. del Cámara Apela. Morón 4 de abril 2019 en autos “Catanea Graciela Lilian y otros c/ Bouvet Lia María Natalia y otros s/ Resolución Contractual ” Causa Nº MO-25028-2009 R.S.51/2019 R.H.31 /2019 el subrayado me pertenece ).

Nótese que el art. 27 inc. a ) del dec. ley 8904 establecía que los valores a computar eran los existentes a la fecha más próxima al auto regulatorio y el nuevo art. 27 inc. a ) de la ley de honorarios profesionales de la ley 14.967, amplía las posibilidades de desacuerdo del profesional con la manda legal, todo ello a fin de determinar el real valor en juego al momento del auto regulatorio.

Por ello, siguiendo este razonamiento conforme lo decidido en sentencia firme en cuanto al momento en que debe efectivizarse la conversión de la divisa extranjera a los fines de la determinación de los honorarios profesionales -en procura de establecer una justa regulación conforme el valor en juego al momento de determinarse los estipendios profesionales, so riesgo de menoscabar no solo la verdad material de los valores en disputa sino el reconocimiento del derecho constitucional de trabajar sin lesionar el derecho de propiedad de los profesionales (arts. 14, 17 C.N.)-, es que entiendo corresponde revocar la decisión atacada y así lo propongo al acuerdo. (cfr. en tal sentido SCBA. Ac. 122549 ).

Claro está que la regulación arancelaria a efectuar sobre la base convertida a moneda argentina según lo antes examinado, deberá mensurarse de modo prudente, para lo cual ha de tenerse en cuenta el criterio imperante en la materia, *"... Los honorarios del perito deben guardar una equitativa proporcionalidad con el de los abogados que han intervenido en todo el trámite del juicio."* (CC0000 PE C 5335 RSD-81-6 S 02/06/2005; CC0000 PE C 1248 RSI-115-95 I 15/08/1995).

Así, en el mismo sentido se ha dicho que *"... Para la regulación de honorarios del Experto, no debe estarse a una norma inflexible, sino que la suma a fijarse debe adecuarse a las circunstancias especiales del caso concreto; asimismo, debe contemplarse el valor intrínseco de la labor cumplida y la responsabilidad profesional que con ella se compromete..."* (CC0103 MP 148062 RSI-232-17 I 08/08/2017).

 Entonces así, el Sr. juez a-quo ha de proceder a realizar una nueva regulación de los honorarios profesionales del Auxiliar de justicia apelante, a partir del valor del inmueble -U$S 220.000-, que se ha de convertir a pesos conforme la cotización vigente al día del auto regulatorio, y asimismo, respecto de la cuantificación arancelaria deberá proceder teniendo en consideración las circunstancias del caso, el mérito de las tareas realizadas y la debida proporción que debe guardar con los honorarios de los Letrados de intervención.

**En relación a la apelación de la actora de autos patrocinada por el Dr. Juan M. Rico Zini,** no lleva razón la quejosa.

En efecto, el honorario es la retribución por la actuación del letrado, por lo tanto es un crédito a su favor y la parte que emplea sus servicios profesionales no tiene legitimación para apelar por bajos los honorarios regulados a su Letrado o en el caso la base arancelaria.

*"... Solamente podrán atacar una regulación de honorarios los letrados beneficiarios y los obligados al pago, no cabiendo otorgar el recurso que verse sobre el pedido de incremento de los emolumentos, cuando no se ha deducido por el abogado por derecho propio..."* ( Cfr. Juan M. Hitters, Silvina Cairo: "Honorarios de Abogados y Procuradores pág. 638, y sus citas ).

Y, el caso es que fue la misma parte María Isabel Luelles, patrocinada por el Dr. Juan M. Rico Zini, quien dedujo el recurso de apelación contra la base arancelaria y la regulación practicada a su Letrado patrocinante, por lo que no ha habido queja del profesional por derecho propio, cuando contrariamente  *"... El único que se encuentra habilitado para cuestionar por baja una retribución es el propio beneficiario, de modo que las partes carecen de legitimación a tales efectos...",...autos "Calla Luis Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario", en el que se resolvió que carece de legitimación la parte para apelar por bajos la cuantía de los emolumentos fijados en favor de su abogado..." "... "Ello es así pues es únicamente el propio profesional al cual le han sido regulados sus estipendios quien tiene derecho para apelarlos por considerarlos exiguos (Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios judiciales, Tomo II, pág. 217, Buenos Aires, 2008)", detalló el antecedente invocado..."* (Cfr. Cam. Apel. en lo Comercial Sala D del Tribunal de Alzada, autos "Giannasi Hernán Domingo c/ Repas S.A. s/ Medida Precautoria").

Idéntica postura han tenido Tribunales Provinciales al decir que "... *En lo atinente a la apelación de los honorarios regulados cabe recordar que la Corte bonaerense ha destacado frente a casos análogos que solamente podrán atacar una regulación de honorarios los letrados beneficiarios y los obligados al pago, no cabiendo otorgar el recurso que verse sobre el pedido de incremento de los emolumentos cuando no sea deducido por el abogado por derecho propio..." (* CC0102 MP 167695 28-R I 13/02/2020 ).

"... *Solamente podrán atacar una regulación de honorarios los letrados beneficiarios y los obligados al pago, no cabiendo otorgar el recurso que verse sobre el pedido de incremento de los emolumentos cuando no sea deducido por el abogado por derecho propio. También se ha señalado que el justiciable que no fue condenado en costas, no sólo carece de legitimación para cuestionar por bajos los emolumentos de su letrado patrocinante, sino que tampoco puede atacar la base regulatoria por las mismas circunstancias*..." ( CC0102 MP 105642 38-R I 27/02/2018 ).

Por último, nuestro máximo Tribunal Provincia en idéntica postura ha dicho que "... *Solamente podrán atacar una regulación de honorarios los letrados beneficiarios y los obligados al pago, no cabiendo otorgar el recurso que verse sobre el pedido de incremento de los emolumentos cuando no sea deducido por el abogado por derecho propio*..." ( SCBA. Ac. 55.501 del 21-11-1995; Ac. 88.917 del 18-5-2005).

La actora apela por bajos los emolumentos fijados, recurso que debe ser rechazado por cuanto no tiene legitimación para cuestionar por tal motivo los correspondientes a su Letrado patrocinante -quien por su parte no los apeló por propio derecho-, desde que resulta evidente que carece de interés para recurrir tal decisión no sólo porque no es condenada en costas sino porque aún cuando lo fuera, de prosperar la pretensión, la solución a adoptarse redundaría en su perjuicio.

Finalmente esta Alzada ya ha seguido la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial y ha dicho "...*En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal Provincial, afirmando que "Resulta inatendible el agravio por el que se pretende un incremento de los honorarios regulados al letrado de la parte impugnante, si el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no ha sido deducido por su propio derecho y no asiste, a la parte actora representada, interés jurídico que legitime el cuestionamiento de tal aspecto del pronunciamiento*... (SCBA, L 103509 del 7-3-2012)." (Cám. Ap. Perg. causa N° 1725 RSD 92/2013 del 17/8/2013).

Entonces, careciendo la apelante de legitimación para agraviarse por la base arancelaria tenida en cuenta para regular los honorarios de su Letrado como así también por entenderlos "bajos", y siendo además que no es condenada en costas en el principal, el recurso de apelación no puede prosperar.

En cambio, sí ha de darse curso a su queja dirigida a la imposición de costas por la incidencia relativa al momento de conversión de la base arancelaria, en tanto tal como se decide al tratar el recurso del Sr. Martillero interviniente, aquella pretensión era procedente y las respectivas costas deben ser soportadas por la contraria.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA

A la misma cuestión la Sra. Jueza, GRACIELA SCARAFFIA , por análogos fundamentos, voto en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez BERNARDO LOUISE dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**a )** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Martillero de intervención para lo cual deberá el Sr. juez a-quo proceder a regular los emolumentos profesionales de acuerdo a las pautas determinadas en los considerandos. Con costas de Alzada a la apelada vencida (art. 68 CPCC).

**b )** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora María I. Luelles respecto de la base arancelaria y los honorarios de letrado patrocinante, haciendo lugar a la porción recursiva dirigida a la imposición de las costas en la instancia de origen por la incidencia relativa al modo de conversión de base regulatoria en moneda extranjera.

 En consecuencia, las respectivas costas de Alzada se distribuyen en un 70% a favor de la demandada y un 30% a la parte actora ( art. 71 CPCC.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno (art. 31 L.H.).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Sra. Jueza, GRACIELA SCARAFFIA, por análogos fundamentos, voto en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A:

**a )** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Martillero de intervención para lo cual deberá el Sr. juez a-quo proceder a regular los emolumentos profesionales de acuerdo a las pautas determinadas en los considerandos. Con costas a la apelada vencida (art. 68 CPCC).

**b )** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora María I. Luelles respecto de la base arancelaria y los honorarios de letrado patrocinante, haciendo lugar a la porción recursiva dirigida a la imposición de las costas en la instancia de origen por la incidencia relativa al modo de conversión de base regulatoria en moneda extranjera.

 En consecuencia, las respectivas costas de Alzada se distribuyen en un 70% a favor de la demandada y un 30% a la parte actora ( art. 71 CPCC.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno (art. 31 L.H.).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

20256234387@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27139442240@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20115770765@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20059316290@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20313643337@CMA.NOTIFICACIONES

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/08/2021 09:36:51 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2021 09:50:03 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/08/2021 11:26:43 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20059316290@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20115770765@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20256234387@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20313643337@CMA.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 27139442240@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰7A")è%7k7…Š

233302090005237523

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 24/08/2021 11:35:00 hs. bajo el número RS-2-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.